

**ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
COMISIÓN PERMANENTE ESPECIAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA Y
EDUCACIÓN**

LEY PARA EL FOMENTO DE LA LECTURA, EL LIBRO Y LAS BIBLIOTECAS

EXPEDIENTE N° 21534

**DICTAMEN AFIRMATIVO DE MAYORÍA
18 DE FEBRERO DEL 2021**

**TERCER PERIODO LEGISLATIVO
DEL 1° DE MAYO DEL 2020 AL 30 DE ABRIL DEL 2021**

**SEGUNDO PERIODO DE SESIONES EXTRAORDINARIAS
1° DE DICIEMBRE DEL 2020 AL 30 DE ABRIL DEL 2021**

**ÁREA DE COMISIONES LEGISLATIVAS V
DEPARTAMENTO DE COMISIONES LEGISLATIVAS**

DICTAMEN AFIRMATIVO DE MAYORÍA

Los suscritos Diputados y Diputadas, miembros de la Comisión Permanente Especial de Ciencia, Tecnología y Educación, rendimos Dictamen Afirmativo de Mayoría sobre el proyecto LEY PARA EL FOMENTO DE LA LECTURA, EL LIBRO Y LAS BIBLIOTECAS, Expediente N° 21534, iniciativa del diputado Mario Castillo Méndez, publicado en La Gaceta N° 154, Alcance 185, del 19 de agosto del 2019, con base en las siguientes consideraciones:

I) OBJETIVO DEL PROYECTO

El proyecto en consideración pretende la creación de una ley dirigida al fomento de la lectura, la escritura y las bibliotecas; así mismo a la producción y circulación del libro en cualquier soporte y a las entidades, procesos y recursos relativos a ellos. Reconociendo así a la lectura como un derecho cultural esencial para mejorar los niveles educativos, científicos y tecnológicos de la población.

La ley plantea promover y apoyar todas aquellas prácticas de lectura y escritura en la población costarricense. De esta forma lograr un apoyo dirigido hacia la formación tanto de lectores y escritores para un aumento en la producción y circulación del libro.

Se pretende fomentar y apoyar la diversidad de las expresiones lingüísticas y culturales, así como la oralidad, el rescate y el fomento de la tradición oral. Adicionalmente motivaría la participación ciudadana en el fomento de la lectura, la escritura, el libro y las bibliotecas.

II) TRÁMITE LEGISLATIVO

- Procedimiento de ley ordinario.
- Diputado Proponente: Mario Castillo Méndez
- Iniciado el 30 de Julio del 2019.
- Se asigna a la Comisión de Ciencia, Tecnología y Educación.
- Publicado en La Gaceta número 154 Alcance 185, del 19 de agosto del 2019
- Se recibe en la Comisión de Ciencia, Tecnología y Educación el 21 de agosto del 2019.
- Ingresa en el orden del día el 12 de setiembre del 2019
- El día 12 de marzo del 2020 la iniciativa es dictaminada en la Comisión de Ciencia, Tecnología y Educación.
- El 08 de junio del 2020, la iniciativa ingresa al orden del día en el Plenario Legislativo.
- El día 16 de junio del 2020, es votada en primer debate en el Plenario Legislativo.
- El 25 de agosto del 2020 son remitidas las mociones vía artículo 137 a la la Comisión de Ciencia, Tecnología y Educación.

- El 27 de agosto del 2020 ingresan al orden del día las mociones vía artículo 137 de la Comisión de Ciencia, Tecnología y Educación.
- El 07 de setiembre del 2020 es aprobada la moción 154 en el Plenario Legislativo.
- El 16 de setiembre del 2020 es remitida por primera vez a la comisión dictaminadora vía artículo 154.
- El día 24 de setiembre del 2020 ingresa la iniciativa al orden del día y debate en la Comisión de Ciencia, Tecnología y Educación.

III) CONSULTAS Y RESPUESTAS INSTITUCIONALES

De acuerdo al criterio emitido por el Departamento de Estudios, Referencias y Servicios Técnicos y lo establecido en el Artículo 126 del Reglamento de la Asamblea Legislativa, el Expediente N° 21534 Ley para el fomento de la lectura, el libro y las Bibliotecas, no posee consultas obligatorias. Del mismo modo se decide realizar consultas no obligatorias a las siguientes instituciones:

- Cámara Costarricense del Libro
- Universidades Públicas
- Ministerio de Hacienda
- Ministerio de Cultura y Juventud

Sin embargo, únicamente se reciben como respuestas institucionales las siguientes:

CÁMARA COSTARRICENSE DEL LIBRO

El 30 de setiembre del 2019, entra respuesta donde expresan lo siguiente:

- a) Se manifiestan a favor del proyecto de ley de manera en que se comprometen a realizar un esfuerzo para hacer que la propuesta se convierta realmente en un avance en la vida cultural, educativa y económica del país.

UNIVERSIDAD ESTATAL A DISTANCIA

El 04 de febrero del 2020 entra respuesta donde señalan lo siguiente:

- a) Artículo 2: párrafo primero, línea 8, cambiar la palabra “garantizará” por “debe promover” y posterior a “la escritura,” agregar “así como”.
- b) Artículo 3: inciso 1, agregar “para el desarrollo de una ciudadanía crítica y reflexiva”.
- c) Artículo 5: párrafo primero, línea 1, cambiar “los poderes públicos” por “el Estado costarricense y sus instituciones centrales y descentralizadas”.
- d) Artículo 8: párrafo primero, línea 3, cambiar “bibliodiversidad” por “en formato físico y/o digital”.
- e) Artículo 13: línea 2, posterior a bibliotecas agregar “físicas o virtuales”.
- f) Artículo 24: agregar “a nivel regional y con libre acceso para autores y escritores nacionales”.

- g) Añadir un nuevo artículo en el capítulo XI que indique: “El Ministerio de Educación Pública junto con el Ministerio de Cultura y Juventud ofrecerán capacitación adecuada a las personas educadoras de Preescolar y Primaria para fomentar la lectura por placer, la comprensión de lectura y la escritura en la niñez costarricense.”
- h) Artículo 44: añadir “con el propósito de que su costo sea más bajo y accesible a la población costarricense.”
- i) Artículo 52: inciso 9, añadir “con el propósito de que su costo sea más bajo y accesible a la población costarricense.”
- j) Sugieren incluir en el artículo 6 a las Universidades Públicas debido a que estas cuentan tanto con Bibliotecas como con Editoriales que promueven la emisión de libros.
- k) Consideran necesaria la eliminación de las Universidades del artículo 12 debido a que estas cuentan con autonomía por lo que no requieren una autorización específica del Estado.

UNIVERSIDAD DE COSTA RICA

El 19 de febrero del 2020 entra respuesta donde se señala que para la aprobación del proyecto resulta necesario lo siguiente:

- a) Artículo 1: resulta necesario enunciar a las personas beneficiarias de la presente ley. Además, señalan que en dicho artículo se hace mención al componente de la escritura, el cual no existe en el enunciado de la ley.
- b) Artículo 2: se recomienda que la fundamentación de la ley no figure en el texto debido a que dificulta la distinción entre el precepto y sus principios.
- c) Artículo 3: modificar los incisos 5 y 6 para que se lean de la siguiente manera, *Inciso 5* “Democratizar el acceso de la población a la lectura y al libro en todos sus formatos”, *Inciso 6* “Apoyar la formación de personas especializadas en las actividades reguladas por esta ley.”.
- d) Sobre el Artículo 4 referente a las definiciones se señala lo siguiente:
- En cuanto a lo referente a *editorial* no se hace alusión a los procesos de publicación propiamente dichos.
 - Inciso 1: agregar “persona física y jurídica” ya que las creaciones literarias pueden ser producidas a nivel persona o institucional.
 - Modificación de la definición de *biblioteca escolar* de la siguiente forma “servicio de apoyo de la educación escolar que se vale de colecciones bibliográficas y audiovisuales, con un espacio adecuado, un responsable profesional en Bibliotecología, y un plan de trabajo para garantizar el acceso libre de la comunidad educativa, en especial alumnos y docentes, y se incorpora en forma permanente a la práctica educativa.”.
 - Modificación de *biblioteca pública* de la siguiente manera “Lugar de encuentro de la comunidad, sitio de acceso a la información y centro para la promoción de la cultura y la lectura que tiene como función primordial ofrecer a los lectores un acceso amplio y sin discriminación a las colecciones bibliográficas, audiovisuales y de multimedia, o en cualquier otro soporte, actualizadas en forma permanente. Las bibliotecas públicas pueden ser administradas por el Estado, por iniciativas privadas o por las comunidades.”.

- e) Sugieren que el capítulo V podría denominarse como Promoción del Libro, así como la eliminación del inciso 5.
- f) Artículo 6: consideran importante tomar en cuenta al Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones debido a su importante en el desarrollo científico y tecnológico.
- g) Artículo 8: consideran que la lectura debe dirigirse tanto a lectores reales como potenciales por lo que debe leerse de la siguiente forma "..., así como su distribución en el territorio nacional para garantizar su acceso a todos los lectores reales y potenciales."
- h) Artículo 9: se recomienda que se lea de la siguiente manera "El Estado garantizará la presencia permanente del libro en todos sus formatos, en la escuela y en el aula por medio de la biblioteca escolar, a la vez que procurará mantener la presencia permanente de un profesional en Bibliotecología con énfasis en Bibliotecas Escolares en las unidades de información escolares, públicas, universitarias y municipales para que realicen campañas de fomento de la lectura y la cultura."
- i) Artículo 12: se recomienda su eliminación, o bien, realizar una reforma en el contenido donde se exprese que las universidades públicas estarán exentas de dicha autorización.
- j) Artículo 13: resulta importante realizar una conceptualización precisa del concepto de *bibliotecas adecuadas*.
- k) Artículo 14: se recomienda agregar al texto lo siguiente "... divulgación del patrimonio cultural local, y estas bibliotecas estarán a cargo de personal en el área de Bibliotecología para su adecuado funcionamiento."
- l) Artículo 16: se recomienda plantear el enunciado de la siguiente forma "Las instituciones educativas, para el cumplimiento de sus objetivos, procurarán tener una biblioteca escolar, la que contará con un responsable que sea profesional en el área de Bibliotecología y bibliotecas educativas, debidamente incorporado al Colegio de Profesionales en Bibliotecología de Costa Rica, para garantizar un servicio eficaz y permanente durante todo el ciclo escolar.
- m) Artículo 18: recomiendan plantear el enunciado de la siguiente manera "Las bibliotecas escolares tendrán como función central asegurar a toda la comunidad escolar el acceso permanente al libro y a diversas prácticas de lectura y escritura. Para ello tendrán servicios de préstamo para consulta y fomento de la lectura a la comunidad escolar; darán acceso a la información en línea; apoyarán la docencia en todas las disciplinas; y ofrecerán acceso a las tecnologías de la comunicación a alumnos y docentes. El Consejo Nacional de la Lectura, el Libro y las Bibliotecas coadyuvará en este propósito."
- n) Artículo 19: es importante considerar y aclarar que la formación de profesionales en Bibliotecología es competencia de las Universidades.
- o) Artículo 21: la referencia al *depósito legal* es improcedente debido a que este aspecto se encuentra en la Ley sobre Derechos de Autor y Derechos Conexos.
- p) Artículo 22: conviene señalar la existencia de la Ley No. 9211 Ley Premios Nacionales de Cultura.
- q) Artículo 23: se considera impreciso en cuanto a la referencia de *becas de obras*.

- r) Artículo 24: resulta pertinente aclarar el tipo de apoyo que podrá suministrar el Estado y sus instituciones.
- s) Artículo 25, 26 y 27: se considera necesario su desarrollo para analizar cómo se llevará a cabo el cumplimiento de resultados y cuáles serán las entidades responsables de su ejecución y evaluación.
- t) Artículo 30: se señala que no queda claro a qué se refiere la expresión *propia producción editorial*.
- u) Artículo 31: el artículo es omiso en establecer cuál entidad será la responsable de crear las bases de datos.
- v) Artículo 33: resulta importante señalar cuales son las entidades competentes para el desarrollo de los programas de formación profesional, así como la forma en que se llevará a cabo su implementación.
- w) Artículo 40: en este se menciona el *precio fijo de venta al público* por parte de importadores, lo cual es contrario a lo que en propiedad intelectual se conoce como el *agotamiento del derecho*, siendo este un principio propio del libre mercado de los libros.
- x) Artículo 44: se recomienda que la ley sea revisada a la luz de lo que ya existe y así reconsiderar la creación de un impuesto nuevo.
- y) Artículo 52: se considera necesario dar identidad propia al Consejo y sus funciones, razón por la que se recomienda presentarlos en artículos separados. Además, resulta conveniente adicionar a una persona representante del Departamento de Bibliotecas Escolares y Centro de Recursos para el Aprendizaje del Ministerio de Educación Pública.
- z) Artículo 64: se recomienda la adición de un nuevo inciso en el cual se establezca lo siguiente “Programa y actividades de apoyo a la función cultural y de fomento a la lectura de las bibliotecas públicas y escolares.”
- aa) Capítulo XV: resulta importante valorar la inclusión del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones.
- bb) Artículo 67: se recomienda la modificación del Inciso 7 de la siguiente forma “Desarrollar programas de formación para las personas profesionales en bibliotecología escolar y maestros en las áreas de lectura y escritura.”

AUDIENCIAS

No se solicitaron ni se realizaron audiencias.

IV) INFORME DEL DEPARTAMENTO DE SERVICIOS TÉCNICOS

El proyecto en discusión cuenta con Informe Integrado brindado por el Departamento de Servicios Técnicos, el cual se identifica con el consecutivo AL – DEST – IIN – 094 – 2019. A continuación, se muestra un resumen de las principales consideraciones de orden económico y jurídico establecidas en el informe citado, las cuales fueron replanteadas a partir de la formulación de un nuevo texto sustitutivo dictaminado por la presente Comisión de Ciencia, Tecnología y Educación.

Datos sobre la lectura en el país

Un dato relevante para los efectos de la iniciativa de ley lo es la cantidad de costarricenses que dicen leer libros de autores nacionales. De 1.567.318 personas, 18,80% (294.655,78) leyeron libros de autores nacionales y (81,20%) 1.272.662,22 no lo hicieron. Este dato revela la escasa orientación del lector nacional por los libros que se producen en el país y que son de autores nacionales, lo cual debe ser materia de reflexión de parte de los encargados de la política nacional de lectura.

Por otra parte, las razones o motivos por los que el costarricense lee son variadas. Un 62% de las personas lectoras lo hicieron por gusto o entretenimiento, un 20% por razones de estudio, un 9% por desarrollo personal, un 9% por otras razones. El que el 62% de las personas lean por entretenimiento abre una posibilidad importante para el crecimiento de lectores y de la industria editorial nacional, relacionada con la creación literaria no solo en el ámbito de la lectura de ficción, sino en el ámbito de las demás ciencias y disciplinas del pensamiento.

Análisis del articulado y la situación económica actual

Servicios Técnicos señala en el artículo 12 *“El Estado autorizará las compras públicas de libros para la red de bibliotecas públicas, universitarias, municipales y escolares.”* una preocupación frente a la autonomía tanto universitaria como municipal. Ante ello se ha valorado y subsanado dicha observación en la propuesta del nuevo texto sustitutivo.

De acuerdo a los Beneficios Tributarios para el fomento de la actividad Editorial, establecidos en los siguientes artículos:

- ARTÍCULO 44- El Estado exonera del pago del IVA al libro impreso, digital y en cualquier otro soporte.
- ARTÍCULO 46- Las materias primas, insumos y servicios para la edición y producción de libros estarán exentas de impuestos y derechos de aduana, así como del Impuesto al Valor Agregado, de acuerdo con los requisitos que señale el reglamento de la ley y de conformidad con los procedimientos del Ministerio de Hacienda.
- ARTÍCULO 47- La importación y exportación de libros no tendrán ningún impuesto, tasa o gravamen tributario.
- ARTÍCULO 49- Estarán exentas del Impuesto al Valor Agregado, y de todo impuesto arancelario que resulte aplicable, las donaciones que tengan por objeto el cumplimiento de los fines de la presente Ley, destinadas al Sistema Nacional de Bibliotecas Públicas (SINABI), bibliotecas municipales, bibliotecas escolares, bibliotecas universitarias, al Fondo Nacional para el Fomento de la Lectura, el Libro y las Bibliotecas y a las entidades sin fines de lucro que desarrollen proyectos específicos de carácter cultural como ferias, encuentros, concursos y

- otros dedicados al fomento de la creación literaria y de la promoción de la lectura.
- ARTÍCULO 50- Los ingresos por derechos de autor y por premios literarios, culturales y científicos que obtengan los autores, ilustradores y traductores de libros, nacionales o residentes en el país, por concepto de libros editados y producidos en el territorio nacional, estarán exonerados del pago del impuesto al Valor Agregado y del impuesto a la renta.

El Informe de Servicios Técnicos ha sido claro que de ser así se recomienda que lo que el legislador decida exonerar del impuesto de valor agregado, lo plantee como una reforma a la ley que regula el impuesto de valor agregado concretamente en lo que se está exento de este impuesto, esto con el fin de lograr unidad normativa y que no se dé una dispersión de normas. Además, señala que en torno a la situación fiscal del país se debe reflexionar sobre la exoneración propuesta debido a que, si bien es importante la promoción de la lectura, alrededor de la misma hay una actividad económica que genera utilidades. Por lo que dichas observaciones han sido debidamente valoradas y subsanadas en la propuesta del nuevo texto sustitutivo.

Por último, el proyecto de ley propone en el artículo 56 un impuesto específico equivalente de un dólar americano por cada kilogramo de venta masiva (en bulto o paca) de ropa usada. Dichos ingresos serán para el financiamiento del Fondo Nacional para el Fomento de la Lectura, el Libro y las Bibliotecas. A partir de este, en el Informe se señala lo siguiente:

El impuesto de \$1 por cada kilo de venta en bulto o paca de ropa usada, será tanto para aquella que se importa, como para aquella que se comercializa internamente. Es decir, que si un importador trae una paca de ropa usada pagará el impuesto en mención, a la vez si un distribuidor vende dicha paca como tal en el mercado nacional se gravará nuevamente con el impuesto mencionado y así sucesivamente siempre que se comercialice en paca o bulto.

En ese sentido es preciso señalar que en el año 2018 según las estadísticas del Ministerio de Hacienda consignadas por el Servicio Nacional de Aduanas por importaciones definitivas al país, se importó ropa usada por un total de 11.983.590,34 kilogramos, por lo que de aprobarse la iniciativa legal se tendría por concepto del mencionado impuesto la suma de \$11.983.590,34, que en colones representa alrededor de ¢6.950,36 millones. Valga indicar que, de acuerdo con la citada fuente, el valor aduanero de la mercancía importada alcanzó los \$6.088.056,95 en el 2018 por lo que el monto recaudado por el nuevo impuesto representaría un 196% del valor aduanero de dichas importaciones en el año 2018.

Cuadro N°2
COSTA RICA: IMPORTACIONES DEFINITIVAS POR INCISO.
INCISO: 630900900019
MERCANCÍA: ARTICULOS DE PRENDERIA
2018

PERÍODO	PESO BRUTO (KILOS)	VALOR ADUANERO (US \$)	IMPUESTO ESTIMADO (US \$)	PORCENTAJE RESPECTO AL VALOR ADUANERO
Enero	1.092.385,80	670.268,93	1.092.385,80	163%
Febrero	925.042,49	527.903,75	925.042,49	175%
Marzo	959.849,93	573.103,44	959.849,93	167%
Abril	1.138.420,478	573.395,59	1.138.420,47	198%
Mayo	885.940,645	494.460,94	885.940,64	179%
Junio	792.702,206	539.144,79	792.702,20	147%
Julio	1.100.791,18	578.167,23	1.100.791,18	190%
Agosto	1.018.661,690	571.148,86	1.018.661,69	178%
Septiembre	574.952,679	321.897,28	574.952,67	178%
Octubre	1.125.905,99	621.690,76	1.125.905,99	181%
Noviembre	1.308.474,342	710.110,45	1.308.474,34	184%
Diciembre	1.060.462,914	577.033,86	1.060.462,91	183%
TOTAL	11.983.590,34	6.088.056,95	11.983.590,34	196%

Finalmente, es relevante señalar, que en promedio los bultos o pacas de ropa usada pesan 454 kilogramos e igualmente en promedio traen alrededor de 3.000 prendas, por lo que un bulto pagaría alrededor de \$454 (¢263.315) por este impuesto y cada prenda alrededor de ¢88 como promedio. Por ello, se ha realizado un nuevo estudio a partir de los datos brindados por la Oficina de Servicios Técnicos para solventar dichas consideraciones en la propuesta del texto sustitutivo.

V) CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Con fundamento en lo analizado se ha replanteado el proyecto a partir de la formulación de un nuevo texto sustitutivo previamente dictaminado por la presente Comisión de Ciencia, Tecnología y Educación, tomando en consideración lo expresado en las consultas recibidas, así como los aspectos técnicos, jurídicos, de oportunidad y conveniencia. Por lo que los suscritos diputados miembros de esta comisión, rendimos el presente DICTAMEN AFIRMATIVO DE MAYORÍA.

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

LEY PARA EL FOMENTO DE LA LECTURA, EL LIBRO Y LAS BIBLIOTECAS

CAPÍTULO I ÁMBITO DE APLICACIÓN DE LA LEY

ARTÍCULO 1- La presente ley se aplica al fomento de la lectura, la escritura y las bibliotecas (físicas o digitales); así como a la producción y circulación del libro en cualquier soporte, y a las entidades, procesos y recursos relativos a ellos.

CAPÍTULO II DEFINICIONES

ARTÍCULO 2- Para los efectos de esta ley, se adoptan las siguientes definiciones:

- 1) Autor: toda persona física que intervenga en la creación de una obra intelectual originaria o derivada, como el escritor, el ilustrador, el fotógrafo, el compilador o el traductor.
- 2) Agente literario: persona natural o jurídica elegida por el autor bajo acuerdos tomados mediante un contrato de representación que es encargada de representar al autor en los aspectos legales y contractuales y en la promoción de su obra.
- 3) Biblioteca: institución cultural y educativa cuya función esencial es brindar acceso amplio y sin discriminación a la información, al libro y la lectura en diferentes formatos o soportes, así como, a los servicios bibliotecarios y de información a fin de satisfacer necesidades informativas, educativas, culturales, de investigación o recreativas de las personas usuarias. La tipología de estas unidades de información varía según su origen, destinatarios y colecciones entre las que pueden encontrar los centros de documentación, las bibliotecas escolares, públicas, nacionales, universitarias y especializadas de instituciones públicas o privadas. Dispone de colecciones organizadas de diversidad de fuentes documentales como libros, publicaciones periódicas, audiovisuales, digitales, entre otras.
- 4) Distribuidor: persona natural o jurídica que tiene como función principal la comercialización de libros al por mayor. Sirve de enlace entre el editor y el vendedor minorista.
- 5) Editorial: persona jurídica responsable, económica y jurídicamente, de decidir, financiar y coordinar el proceso de edición de obras, su reproducción impresa o electrónica, y su divulgación en cualquier soporte respetando los términos y condiciones establecidos tanto por el autor como el representante del mismo de

acuerdo a la Ley de Derechos de Autor y Derechos Conexos No.6683 de 14 de octubre de 1982.

6) Librería: establecimiento de comercio de libre acceso al público, cuya actividad principal es la venta de libros al detalle. Puede estar acompañada de la venta de otros bienes de la industria cultural, sonoros o audiovisuales y de la venta de materiales complementarios de escritura o lectura.

7) Libro: toda obra unitaria, publicada en uno o varios volúmenes, tomos o fascículos, compuesta de material verbal o material gráfico, con un título, publicada en cualquier soporte y susceptible de lectura. Se considera libro para efectos aduaneros y tributarios, los materiales complementarios, en cualquier soporte, que hagan parte de él y no puedan comercializarse en forma independiente.

8) ISBN: Sigla de la expresión inglesa International Standard Book Number (Número Internacional Normalizado del Libro), que es el número internacional asignado a cada libro.

CAPÍTULO III DEL FOMENTO DE LA LECTURA

ARTÍCULO 3- Todas las personas tienen derecho a la lectura y los poderes públicos garantizarán el ejercicio de este derecho en condiciones de libertad y equidad social.

ARTÍCULO 4- El Estado definirá y pondrá en marcha el Plan Nacional de Lectura, en cuya elaboración, ejecución, evaluación y actualización periódica participarán los ministerios de Educación Pública y el de Cultura y Juventud.

ARTÍCULO 5- El Ministerio de Educación Pública y el Consejo Superior de Educación Pública, en coordinación con las instituciones educativas, y en cooperación con el Ministerio de Cultura y Juventud, velarán para que la educación en todos sus niveles, modalidades y ámbitos, desarrolle las competencias de lectura y escritura, promueva la formación de lectores y escritores para la recreación, la información y la formación personal, y estimule la capacidad de lectura crítica y compleja. Promoverá, igualmente, el desarrollo de programas que atiendan la inclusión en la cultura escrita desde la primera infancia.

ARTÍCULO 6- El Estado, en colaboración voluntaria con las editoriales y organizaciones públicas y privadas afines interesadas, impulsará la creación y producción de obras que enriquezcan la oferta disponible de libros, bibliodiversidad, para satisfacer las necesidades e intereses de los lectores, así como su distribución en el territorio nacional para garantizar su acceso a todos los lectores potenciales.

ARTÍCULO 7- El Estado garantizará la presencia permanente del libro en la escuela y en el aula por medio de la biblioteca escolar.

ARTÍCULO 8- El Estado garantizará la existencia de bibliotecas públicas como lugares de acceso de toda la población al libro y la información, como entidades de apoyo a la formación de lectores y como lugares de encuentro comunitario y cultural.

ARTÍCULO 9- El Estado promoverá la conformación de bibliotecas comunitarias y el uso del libro en todos los ámbitos, incluyendo el hogar y el ámbito penitenciario.

ARTÍCULO 10- El Estado autorizará las compras públicas de libros para la red de bibliotecas públicas y escolares, que incluya obras en formatos accesibles para personas ciegas o con algún tipo de discapacidad.

CAPÍTULO IV BIBLIOTECAS PÚBLICAS

ARTÍCULO 11- La biblioteca pública garantizará a toda la población el acceso amplio y gratuito de la lectura, en todas sus formas y tecnologías. Igualmente, debe servir de lugar de encuentro de la comunidad, de espacio para la promoción de la cultura en todas sus formas, y de entidad promotora de la conservación y divulgación del patrimonio cultural local.

ARTÍCULO 12- Las bibliotecas del Sistema Nacional de Bibliotecas Públicas (SINABI) procurarán actualizar permanentemente sus colecciones, para que respondan en forma adecuada a las necesidades de los usuarios, a los rasgos culturales y sociales de las comunidades y al desarrollo del conocimiento, las ciencias y la tecnología. El Consejo Nacional de la Lectura, el Libro y las Bibliotecas coadyuvará en este propósito.

CAPÍTULO V BIBLIOTECAS ESCOLARES

ARTÍCULO 13- Las instituciones educativas, para el cumplimiento de sus objetivos, procurarán tener una biblioteca escolar, la que contará con un responsable que gestione su funcionamiento, para garantizar un servicio eficaz y permanente durante todo el ciclo escolar.

ARTÍCULO 14- Las bibliotecas escolares tendrán como función central asegurar a toda la comunidad escolar el acceso permanente al libro, la información y a diversas prácticas de lectura y escritura. Para ello tendrán servicios de préstamo para

consulta y fomento de la lectura a la comunidad escolar; darán acceso a la información en línea; apoyarán la docencia en todas las disciplinas; y ofrecerán acceso a las tecnologías de la comunicación a alumnos y docentes.

ARTÍCULO 15- Las bibliotecas escolares que se establezcan procurarán tener colecciones actualizadas que garanticen la diversidad lingüística y cultural y respondan a las necesidades de los alumnos y docentes. El Ministerio de Educación Pública señalará los criterios básicos y los procedimientos mínimos, abiertos y públicos, para la selección de tales colecciones, y la participación de alumnos, docentes y autoridades escolares.

ARTÍCULO 16- El Estado promoverá la formación de los bibliotecarios escolares y dictará las normas que garanticen la estabilidad laboral del personal calificado.

CAPÍTULO VI BIBLIOTECA NACIONAL

ARTÍCULO 17- La Biblioteca Nacional tiene la misión de recopilar, conservar y difundir el patrimonio bibliográfico y documental costarricense y es el referente a nivel nacional e internacional de la producción bibliográfica y documental costarricense en todos los formatos y de todas las obras. La Biblioteca Nacional procurará el acceso gratuito a la colección patrimonial, utilizando los diferentes medios y tecnologías, según lo permita la ley.

ARTÍCULO 18- Los editores, productores o autores independientes deben cumplir con el Depósito Legal de toda obra producida o publicada a la Biblioteca Nacional, tanto en formato impreso como en formato digital.

CAPÍTULO VII DEL FOMENTO A LA CREACIÓN INTELECTUAL

ARTÍCULO 19- El Estado promoverá la creación literaria, premios y concursos para destacar las diferentes formas de expresión literaria.

ARTÍCULO 20- El Estado promoverá el otorgamiento de becas de obras para los autores.

ARTÍCULO 21- El Estado apoyará la creación de talleres, encuentros y congresos literarios.

ARTÍCULO 22- El Estado estimulará la edición y divulgación de obras de nuevos autores, así como de aquellos que pertenezcan a comunidades lingüísticas o sociales minoritarias.

ARTÍCULO 23- El Estado fomentará una cultura de respeto por las creaciones intelectuales y sus autores. Para ello apoyará la divulgación de la creación nacional tanto en nuestro país como en el extranjero y fomentará, en el ámbito escolar y social el conocimiento de las obras literarias, artísticas y de sus autores.

ARTÍCULO 24- El Estado apoyará a las entidades educativas y de investigación para el estudio de las formas literarias de las diferentes comunidades lingüísticas del país.

ARTÍCULO 25- El Estado fomentará programas de formación especializada para los autores, en especial en lo relativo a la negociación y contratación de sus derechos.

CAPÍTULO VIII DEL FOMENTO A LA PRODUCCIÓN

ARTÍCULO 26- El Estado fomentará la edición y producción de libros, en todos los soportes, y su traducción a otras lenguas, por medio de estímulos fiscales, compras públicas, fondos asignados por concurso y por su propia producción editorial.

ARTÍCULO 27- El Estado apoyará la participación de las instituciones nacionales en catálogos internacionales de libros en venta o de producción bibliográfica, general y especializada, que contribuyan a ampliar la circulación y el conocimiento del libro nacional. Se conformarán bases de datos con el registro de las empresas editoriales, librerías y puestos de venta, bibliotecas y salas de lectura del país.

ARTÍCULO 28- El Estado apoyará el desarrollo de programas de formación profesional especializados en todas las áreas de la industria de la edición; en especial las que contribuyan a la modernización administrativa y tecnológica de las editoriales. Para las editoriales privadas la participación en estos programas se establecerá de forma voluntaria.

CAPÍTULO IX DEL FOMENTO A LA CIRCULACIÓN DEL LIBRO

ARTÍCULO 29- El Estado apoyará la difusión, distribución y comercialización nacional e internacional de la producción editorial.

ARTÍCULO 30- El Estado mantendrá los estándares internacionales y sus sucesivas actualizaciones, para la identificación de libros y productos relacionados que estén a disposición del público en general.

ARTÍCULO 31- La Agencia Nacional ISBN del Sistema Nacional de Bibliotecas, es responsable de las normas técnicas del ISBN, da seguimiento a los sistemas de identificación y a las normas estandarizadas que puedan surgir para el entorno digital en relación con la actividad editorial.

ARTÍCULO 32- La Agencia Nacional ISBN promoverá el registro de libreros y distribuidores a la base de datos ISBN.

ARTÍCULO 33- Las editoriales o los importadores de libros destinados al mercado nacional están obligados a establecer un precio fijo de venta al público. El editor o importador fijará libremente el precio de venta al público, el que registrará como precio fijo por un periodo de tiempo determinado, en todas las operaciones de comercio al por menor del libro en el territorio nacional. El Estado, por medio del Ministerio de Economía, Industria y Comercio reglamentará la forma de funcionamiento del precio fijo, el periodo de vigencia y señalará las excepciones a su aplicación.

ARTÍCULO 34- Las ferias del libro internacionales, regionales o municipales tendrán el apoyo de las autoridades nacionales y locales.

El Estado promoverá la participación de los editores, libreros, agentes literarios y autores en las ferias del libro, así como la asistencia de los compradores extranjeros a las ferias nacionales del libro.

ARTÍCULO 35- El Estado desarrollará programas de formación especializados para los agentes literarios, libreros y distribuidores, en particular dirigidos a promover la aplicación de nuevas tecnologías.

CAPÍTULO X BENEFICIOS TRIBUTARIOS PARA EL FOMENTO DE LA ACTIVIDAD EDITORIAL

ARTÍCULO 36- El Estado apoyará la promoción de la industria editorial, así como la circulación del libro en cualquier soporte y productos afines, a cargo de empresas constituidas como personas jurídicas domiciliadas en el país cuya actividad exclusiva sea la edición, comercialización, difusión, exportación, importación o distribución de libros y productos editoriales afines.

ARTÍCULO 37- El Estado promoverá condiciones preferenciales de acceso de los editores, libreros y distribuidores a los fondos de garantía de crédito.

ARTÍCULO 38- El gobierno, por medio del Consejo Nacional de la Lectura, el Libro y las Bibliotecas, gestionará acuerdos para obtener tarifas postales y fletes de transporte preferenciales para el libro.

CAPÍTULO XI DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES

ARTÍCULO 39- Los ministerios de Educación Pública y Cultura y Juventud son los responsables de la ejecución de la Política Nacional de Fomento de la Lectura, el Libro y las Bibliotecas. Para ello actuarán en coordinación con las demás instancias nacionales, regionales y locales encargadas de las políticas educativas, científicas, industriales, tributarias y fiscales que afecten este sector.

ARTÍCULO 40- Créase el Consejo Nacional de la Lectura, el Libro y las Bibliotecas como organismo asesor del Estado en la aplicación de la Política Nacional de Fomento de la Lectura, el Libro y las Bibliotecas. El Consejo estará adscrito al Ministerio de Cultura y Juventud. Tendrá las siguientes funciones:

- 1) Asesorar al gobierno en la reglamentación y ejecución de la presente ley.
- 2) Concertar y coordinar las acciones del Estado, el sector privado y la comunidad para lograr los objetivos de la ley.
- 3) Participar en la definición de la política nacional de fomento a la lectura y proponer periódicamente al Estado el Plan Nacional para el Fomento de la Lectura, el Libro y las Bibliotecas.
- 4) Recomendar criterios y reglas para las acciones de fomento a la actividad editorial y las bibliotecas, y para la aprobación de aportes a actividades de fomento.
- 5) Asesorar a las autoridades competentes en la definición y desarrollo de las políticas que permitan cumplir las metas de esta ley.
- 6) Proponer a las autoridades educativas competentes acciones para la formación de los profesionales del libro, los maestros y bibliotecarios, así como las medidas para la capacitación técnica del personal vinculado a la actividad editorial y a las bibliotecas.
- 7) Hacer seguimiento y evaluación, así como promover la evaluación externa, del desarrollo de la Política Nacional de Fomento de la Lectura, el Libro y las Bibliotecas y presentar informes periódicos sobre su avance.
- 8) Promover acuerdos para obtener tarifas postales y fletes de transporte preferenciales.

9) Promover la exoneración de impuestos regionales o locales de industria y comercio u otros, a editores, librereros y bibliotecas en los ámbitos territoriales respectivos.

10) Impulsar la identificación de buenas prácticas en el sector editorial y su divulgación.

ARTÍCULO 41- El Consejo Nacional de la Lectura, el Libro y las Bibliotecas estará conformado por los siguientes miembros:

- 1) El Ministro (a) de Cultura y Juventud, quien lo presidirá.
- 2) El Ministro (a) de Educación Pública.
- 3) El Director (a) del Sistema Nacional de Bibliotecas (SINABI).
- 4) Un representante de los autores y creadores de obras literarias o artísticas, designado de común acuerdo por el mismo Consejo.
- 5) Un representante de los editores, designado por la Cámara Costarricense del Libro.
- 6) Un representante de los librereros y distribuidores, designado por la Cámara Costarricense del Libro.
- 7) El responsable de la red de bibliotecas escolares del Ministerio de Educación Pública (MEP).

Podrán participar en representación del Ministro (a) un Viceministro (a) de su misma cartera y debidamente designado por el Ministerio respectivo.

ARTÍCULO 42- Remuneración, dietas, estipendios o emolumentos por asistencia a las sesiones y reuniones de trabajo

Los miembros de las instancias integrantes del Consejo Nacional de la Lectura, el Libro y las Bibliotecas, no recibirán dietas, estipendios o emolumentos por la asistencia y cumplimiento de sus funciones.

ARTÍCULO 43- El Poder Ejecutivo reglamentará la elección de los representantes al Consejo y señalará la entidad oficial que asumiría la Secretaría, especificando los criterios, mecanismos y periodicidad de elección de los representantes de los distintos sectores.

CAPÍTULO XII DEL FONDO NACIONAL PARA EL FOMENTO DE LA LECTURA, EL LIBRO Y LAS BIBLIOTECAS

ARTÍCULO 44- Creación del Fondo Nacional para el Fomento de la Lectura, el Libro y las Bibliotecas

Para apoyar las políticas de fomento establecidas en esta ley, créase el Fondo Nacional para el Fomento de la Lectura, el Libro y las Bibliotecas, que será administrado por el Ministerio de Cultura y Juventud, según la reglamentación que expida el gobierno al efecto.

ARTÍCULO 45- Se autoriza a todas las instituciones públicas, centralizadas y autónomas, y a las empresas del Estado a presupuestar y realizar transferencias a favor del Fondo Nacional de la Lectura, el Libro y las Bibliotecas creado en esta ley, para apoyar el desarrollo y cumplimiento de los fines y actividades que se le corresponden a ese Fondo.

ARTÍCULO 46- Los contribuyentes del impuesto sobre la renta, personas físicas o jurídicas, podrán hacer aportes al Fondo Nacional de la Lectura, el Libro y las Bibliotecas, los cuales se considerarán como un gasto válidamente deducible para el cálculo de la renta neta imponible de ese impuesto o como crédito tributario.

CAPÍTULO XIII DE LAS COMPETENCIAS INSTITUCIONALES

ARTÍCULO 47- Para los efectos de esta ley, son competencias del Ministerio de Cultura y Juventud:

- 1) Ejecutar el Plan Nacional para el Fomento de la Lectura, el Libro y las Bibliotecas en lo que le corresponda, así como coordinar y verificar su ejecución en lo que se refiera a otras entidades públicas y privadas.
- 2) Definir y ejecutar la política estatal en lo referente al Sistema Nacional de Bibliotecas (SINABI).
- 3) Dirigir y coordinar el Sistema Nacional de Bibliotecas (SINABI).
- 4) Orientar los planes y programas sobre creación, fomento y fortalecimiento de las bibliotecas públicas y los servicios que por medio de ellas se prestan.
- 5) Desarrollar el programa de dotación bibliográfica del Sistema Nacional de Bibliotecas (SINABI) en forma continua y permanente, destinando los recursos suficientes.
- 6) Promover la recuperación, conservación y difusión del patrimonio bibliográfico nacional.

TÍTULO XIV DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 48- La presente ley será reglamentada por el Poder Ejecutivo en un plazo de tres meses contados a partir de la fecha de su publicación.

TRANSITORIO ÚNICO- En la medida en que los ciudadanos tengan mayor capacidad de interpretación y comprensión, tendrán mayores posibilidades de entender las normas y comportamientos que les garanticen a ellos mismos y al país la seguridad; en consecuencia, para el financiamiento del Fondo Nacional de la Lectura, el Libro y las Bibliotecas, se establece la obligación del Instituto Nacional de Seguros de presupuestar y transferirle, de sus utilidades anuales, doscientos cincuenta millones de colones anuales, durante un período de cinco años consecutivos. Esa transferencia deberá realizarse durante el mes de enero de cada año del período indicado, iniciando el primer mes de enero luego de la entrada en vigencia de la presente ley.

Rige a partir de su publicación.

DADO EN LA SALA DE SESIONES DEL ÁREA DE COMISIONES LEGISLATIVAS V, EN SAN JOSÉ, A LOS DIECIOCHO DÍAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO.

Wagner Alberto Jiménez Zúñiga

Mileidy Alvarado Arias

Mario Castillo Méndez

Sylvia Patricia Villegas Álvarez

Laura Guido Pérez

Silvia Hernández Sánchez

Óscar Mauricio Cascante Cascante

DIPUTADAS Y DIPUTADOS

Parte expositiva: Daniel Slon Campos

Parte dispositiva: Nancy Vílchez Obando

Leído y confrontado: nvo/emr